

# Poder Legislativo

LEY N° 18.067

*El Senado y la Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,*

*Decretan*

**ARTICULO 1°.-** Autorízase al Gobierno Departamental de Canelones a convocar, de acuerdo con las normas legales correspondientes, a una licitación pública para la explotación, por un plazo de treinta años prorrogable por igual período, previa autorización del Poder Legislativo, del juego de apuestas mutuas sobre el resultado de carreras de caballos realizadas en el Hipódromo de la ciudad de Las Piedras -padrones Nos. 43.977, 43.973, 161.500 y 161.501 (hoy N° 43.977) de la 9ª Sección Judicial de Montevideo y Nos. 1.591 y 2.119 (hoy N° 1.906) de la 4ª Sección Judicial de Canelones- en todas sus modalidades, sea dicho juego recepcionado en dicho Hipódromo o fuera de él, así como para la tenencia y uso de los inmuebles referidos.

Los pliegos podrán autorizar, asimismo, la recepción de apuestas sobre carreras que se efectúen en el extranjero o en otros hipódromos ubicados en territorio nacional.

**ARTICULO 2º.**- Quien resulte adjudicatario de la licitación estará sometido, en lo que refiere a inmuebles e instalaciones, a todas las condiciones resultantes del carácter de monumento histórico nacional que los mismos posean o puedan poseer en el futuro.

**ARTICULO 3º.**- En las bases del llamado a licitación, además de las condiciones pertinentes sobre los bienes y control del juego autorizado, así como las demás previsiones legales y reglamentarias, se establecerá que el adjudicatario del mismo deberá abonar al Gobierno Departamental de Canelones un canon o precio. Dicho canon o precio podrá ser un porcentaje sobre el monto nominal del juego que por la presente ley, se autoriza a recepcionar, o en su defecto, otra forma de fijación del precio, el cual será determinado en el pliego de condiciones del llamado.

Lo producido por este canon o precio será vertido y utilizado para obras y emprendimientos de carácter social o cultural del departamento.

**ARTICULO 4º.**- El Gobierno Departamental de Canelones tendrá a su cargo el contralor permanente y sistemático del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión y contratación resultantes, así como en general, la supervisión de todas las actividades autorizadas. A esos efectos, podrá disponer de todas las medidas que estime necesarias, dentro de su competencia.

**ARTICULO 5º.**- En relación a las actividades que se autorizan por la presente ley, ninguna dependencia del Estado Central ni del Gobierno Departamental de Canelones asumirá la realización, financiación o sostenimiento en forma alguna del juego de apuestas sobre resultados de carreras de caballos, luego de adjudicada la licitación y en tanto ésta se mantenga vigente.

**ARTICULO 6º.**- Declárase que quien resulte adjudicatario de la licitación autorizada por la presente ley, quedará exceptuado de la prohibición dispuesta

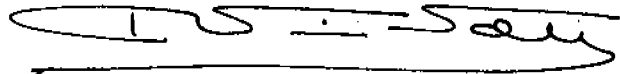
por el artículo 62 de la Ley N° 11.490, de 18 de setiembre de 1950, respecto a las actividades referidas al Hipódromo de la ciudad de Las Piedras.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 29 de noviembre de 2006.



HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI

Secretario



RODOLFO NIN NOVOA

Presidente





*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA**

Montevideo, **11 DIC. 2006**

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**Dr. Tabaré Vázquez**

**Presidente de la República**

